

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

Quinta reunión
Ginebra, 11 a 15 de junio de 2012

NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO

Documento preparado por la Secretaría

1. El Anexo del presente documento contiene las notas relativas al proyecto de nuevo instrumento sobre el registro internacional de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, que figura en el documento LI/WG/DEV/5/2. No se ha preparado nota alguna para las disposiciones respecto de las cuales no parece necesario dar una explicación.

[Sigue el Anexo]

NOTAS RELATIVAS AL PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

ÍNDICE

Lista de artículos

Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales

Notas sobre el artículo 1:	Unión particular
Notas sobre el artículo 2:	Expresiones abreviadas
Notas sobre el artículo 3:	Administración competente
Notas sobre el artículo 4:	Registro Internacional
Notas sobre el artículo 5:	Protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen registradas
Notas sobre el artículo 6:	Protección en virtud de otros textos

Capítulo II: Solicitud y registro internacional

Notas sobre el artículo 7:	Solicitud
Notas sobre el artículo 8:	Registro internacional
Notas sobre el artículo 9:	Tasas

Capítulo III: Efectos del registro internacional

Notas sobre el artículo 10:	Protección conferida por el registro internacional
Notas sobre el artículo 11:	Resguardo destinado a evitar que una indicación geográfica o una denominación de origen asuman el carácter de [indicación genérica] [término o nombre consuetudinario]
Notas sobre el artículo 12:	Duración de la protección
Notas sobre el artículo 13:	Derechos anteriores
Notas sobre el artículo 14:	[Acciones legales] [Medidas legales de subsanación]

Capítulo IV: Denegación y otras medidas que pueden tomarse respecto del registro internacional

Notas sobre el artículo 15:	Denegación
Notas sobre el artículo 16:	Retiro de la denegación
Notas sobre el artículo 17:	Utilización anterior
Notas sobre el artículo 18:	Notificación de concesión de la protección
Notas sobre el artículo 19:	Invalidación
Notas sobre el artículo 20:	Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

Capítulo V: Disposiciones administrativas

Notas sobre el artículo 21: Asamblea de la Unión particular
Notas sobre el artículo 22: Oficina Internacional
Notas sobre el artículo 23: Reglamento de ejecución
Notas sobre el artículo 24: Finanzas

Capítulo VI: Revisión y modificación

Notas sobre el artículo 25: Revisión
Notas sobre el artículo 26: Modificación de determinados artículos por la Asamblea

Capítulo VII: Cláusulas finales

Notas sobre el artículo 27: Procedimiento para ser parte en el Arreglo
Notas sobre el artículo 28: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones
Notas sobre el artículo 29: Prohibición de reservas
Notas sobre el artículo 30: Aplicación del Arreglo de Lisboa
Notas sobre el artículo 31: Denuncia
Notas sobre el artículo 32: Idiomas del Arreglo; firma
Notas sobre el artículo 33: Depositario

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 1: UNIÓN PARTICULAR

1.01 El texto de esta disposición depende de la decisión que se tome respecto de la forma que asumirá el nuevo instrumento, según refleja el artículo 2.i). En consecuencia, i) si se decide que el nuevo instrumento propuesto asumirá la forma de un nuevo tratado, sus Partes Contratantes constituirán una nueva unión particular, y ii) si el nuevo instrumento propuesto pasará a ser una versión revisada del Arreglo de Lisboa, las Partes Contratantes serán miembros de la misma Unión particular que conforman los Estados parte en el Arreglo de Lisboa. Véase asimismo la nota 2.02.

1.02 En el sentido de las disposiciones del artículo 15 del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a la luz de los comentarios formulados en la tercera reunión del Grupo de Trabajo, se ha insertado en el párrafo 2) la obligación de dar cumplimiento al Convenio de París. En consecuencia, en el nuevo instrumento se exigirá a las Partes Contratantes que cumplan con las disposiciones del Convenio de París respecto de la materia objeto del nuevo instrumento, aunque no estén obligadas por dicho Convenio.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 2: EXPRESIONES ABREVIADAS

2.01 Siguiendo el ejemplo del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo denominada “el Acta de Ginebra”), en el artículo 2 se explican determinadas expresiones abreviadas y se definen varios términos que se utilizan a lo largo de todo el proyecto de nuevo instrumento. Si bien varias de las expresiones abreviadas y definiciones que figuran en el artículo 2 son similares a las que contiene el Reglamento del Arreglo de Lisboa, se han añadido otras siempre que ha parecido necesario, como ha sido el caso de las disposiciones que figuran a continuación.

2.02 Las normas que se aplican al procedimiento de adopción del nuevo instrumento varían en función de la forma que éste asuma, a saber, un Acta revisada del Arreglo de Lisboa o un nuevo tratado. Si opta por la revisión del Arreglo de Lisboa, los Estados parte en ese Arreglo tendrán derecho a convocar una conferencia de revisión –véase el artículo 13.2) del Arreglo de Lisboa– y únicamente esos Estados tendrán derecho de voto en dicha conferencia. Si, por otra parte, se opta por la celebración de un nuevo tratado, el derecho a convocar una conferencia diplomática y el derecho a votar en ella corresponderá a todos los Estados miembros de la OMPI.

2.03 Respecto de los incisos ii) y x), se remite a las notas sobre el artículo 5.

2.04 Inciso v): la expresión “Administración competente” también se aplica a la administración designada conjuntamente por dos o más Partes Contratantes en cada una de las cuales están situadas partes de una zona geográfica de origen (véase el artículo 7.5)ii)), si dichas Partes Contratantes han establecido conjuntamente una indicación geográfica o una denominación de origen en virtud de legislación común, según se menciona en el artículo 5.3)c).

2.05 En el inciso vi) se define la expresión “Parte Contratante”, que se utiliza en lugar del término “países” utilizado en el Arreglo de Lisboa, puesto que se prevé que puedan adherirse al nuevo instrumento tanto los Estados como las organizaciones intergubernamentales.

2.06 En el inciso vii) se define la expresión “Parte Contratante de origen”. El concepto de “Parte Contratante de origen” se utiliza para establecer cuál es la Parte Contratante que está facultada a registrar una indicación geográfica o una denominación de origen. El elemento determinante a este respecto no es sólo la zona geográfica de origen del producto, como se menciona tanto en la definición de indicación geográfica como en la de denominación de

origen, sino también la legislación en virtud de la cual la indicación geográfica o la denominación de origen están protegidas en el territorio de la Parte Contratante en la que está situada la zona geográfica de origen. Este último elemento es importante para determinar qué Parte Contratante debería ser considerada como Parte Contratante de origen en caso de que una Parte Contratante sea un Estado miembro de una organización intergubernamental. Respecto de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen relacionadas con una zona geográfica de origen transfronteriza, se remite al artículo 7.5).ii).

2.07 Inciso xii): habida cuenta de que podrían ser parte en el nuevo instrumento tanto los Estados como determinados tipos de organizaciones intergubernamentales, los criterios para la adhesión de las organizaciones intergubernamentales figuran en el artículo 27.1)jii).

2.08 Inciso xxi): por lo que respecta al eventual registro de una indicación geográfica o una denominación de origen respecto de un producto procedente de una zona geográfica de origen situada en más de una Parte Contratante, se remite al artículo 7.5) y al artículo 5.3)c).

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 3: ADMINISTRACIÓN COMPETENTE

3.01 Habida cuenta de que la competencia respecto de la concesión o el registro de derechos sobre indicaciones geográficas y denominaciones de origen varía entre los distintos sistemas de protección nacionales y regionales, es importante que el nuevo instrumento exija a las Partes Contratantes que designen una entidad responsable de administrar el arreglo en su territorio, así como de mantener las comunicaciones con la Oficina Internacional en el marco de los procedimientos del nuevo instrumento y su reglamento. La regla 4 del proyecto de reglamento exigirá a las Partes Contratantes que, al adherirse al nuevo instrumento, notifiquen el nombre y los datos de contacto de la entidad designada.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 4: REGISTRO INTERNACIONAL

4.01 El artículo 4 dejaría en claro que el Registro Internacional correspondiente al nuevo instrumento, que mantendrá la Oficina Internacional, contendrá dos partes, una para las indicaciones geográficas y una para las denominaciones de origen. A la luz de la existencia del Registro Internacional del Arreglo de Lisboa, se propone que la parte del Registro Internacional del nuevo instrumento relativa a las denominaciones de origen se combine con el Registro Internacional del Arreglo de Lisboa.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 5: PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN REGISTRADAS

5.01 El artículo 5 contiene disposiciones clave, a la luz del mandato del Grupo de Trabajo de examinar el Arreglo de Lisboa con miras a que su sistema de registro internacional sea más atractivo para los usuarios y eventuales nuevos miembros, manteniendo al mismo tiempo sus principios y objetivos. A este respecto y en lo relativo a las cuestiones que aborda el artículo 5, se recuerda que de las deliberaciones mantenidas en las reuniones anteriores del Grupo de Trabajo surgieron los siguientes principios rectores:

- i) la instauración de un sistema de registro internacional para las indicaciones geográficas, además de las denominaciones de origen;
- ii) el sistema de registro internacional debería elaborarse teniendo en cuenta que, de los sistemas nacionales y regionales vigentes, muchos no contemplan la protección de las denominaciones de origen con independencia de las indicaciones geográficas, sino que permiten su protección en calidad de indicaciones geográficas;

- iii) el nuevo instrumento debería definir las indicaciones geográficas en sintonía con el artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, y las denominaciones de origen - como categoría especial de indicaciones geográficas - en sintonía con el artículo 2 del Arreglo de Lisboa, es decir, el artículo 2.1) con el añadido del concepto de “notoriedad”, contenido en el artículo 2.2);
- iv) también debería ser posible el registro internacional de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen que contienen o que consisten en palabras que no son por sí mismas, geográficas, pero que han adquirido una connotación geográfica;
- v) debería ampliarse el concepto de “país de origen”, para incluir también las organizaciones intergubernamentales;
- vi) si una indicación geográfica o una denominación de origen se refieren a una zona geográfica transfronteriza, las Partes Contratantes en cuestión deberían disponer de la opción de registrar conjuntamente esa indicación geográfica o denominación de origen;
- vii) el nuevo instrumento debería elaborarse reconociendo la variedad de sistemas nacionales y regionales vigentes, ya sea que se basen en legislación *sui generis* o, por ejemplo, en la legislación sobre marcas.

5.02 Es un hecho que la distinción entre indicaciones geográficas y denominaciones de origen no está incorporada en todas las legislaciones del mundo, puesto que muchas de ellas se basan únicamente en una definición, a saber, la de indicación geográfica. En consecuencia, es necesario que el proyecto de nuevo instrumento aborde la forma de tratar esta distinción, en particular especificando, por una parte, cómo una denominación de origen, objeto de registro internacional, de una Parte Contratante con legislación basada en dos definiciones debería protegerse en una Parte Contratante cuya legislación está basada únicamente en la definición de indicación geográfica; por la otra, cómo una denominación de origen, objeto de registro internacional, de una Parte Contratante con legislación basada únicamente en la definición de indicación geográfica puede protegerse en una Parte Contratante cuya legislación está basada en dos definiciones. Esta última situación se aborda en el artículo 7.1)a)ii). Para la situación inversa, el artículo 5.2) ofrece dos opciones: la opción A permitiría a esas Partes Contratantes formular una declaración cuyo efecto sería la protección en dicha Parte Contratante de las denominaciones de origen únicamente si están registradas en virtud del nuevo instrumento en calidad de indicaciones geográficas. Ello podría lograrse mediante la presentación, respecto de una denominación de origen, tanto de una solicitud de registro de una denominación de origen en la parte B del Registro Internacional, como de una solicitud de registro de una indicación geográfica en la parte A del Registro Internacional. En el caso de que una Parte Contratante no formule una declaración, o retire ulteriormente la declaración, de conformidad con el párrafo 2)d) de la opción A, estaría obligada a proteger las denominaciones de origen registradas en virtud del nuevo instrumento en calidad de denominaciones de origen. La opción B no exigiría a las Partes Contratantes que formulen una declaración, según se propone en la opción A, ni exigiría la presentación por separado de solicitudes de registro tanto en la parte A como en la parte B del Registro Internacional. La protección de las denominaciones de origen en calidad de indicaciones geográficas en las Partes Contratantes en cuestión sería automática. Sin embargo, se trataría de protección en calidad de indicación geográfica y no de denominación de origen.

5.03 Los párrafos 3) y 4) del artículo 5 definen la materia protegida en virtud del nuevo instrumento, a saber, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. Esas disposiciones se basan en las definiciones del artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC y el artículo 2 del Arreglo de Lisboa, respectivamente, y especifican que las denominaciones de origen conforman una categoría especial de indicaciones geográficas. Con arreglo al párrafo 92 del proyecto de informe de la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, los corchetes reflejan las diferencias de opinión en cuanto al carácter acumulativo o disyuntivo de los “factores naturales y humanos”. El elemento de la “notoriedad”, que figura en el artículo 2.2) del Arreglo de Lisboa, ha quedado reflejado de forma más explícita en la definición revisada de denominación de origen. Como se expone en los párrafos 98 a 101 del proyecto de informe, el

objetivo del párrafo 3)b) es dejar en claro que la protección internacional en calidad de indicación geográfica o denominación de origen también está disponible para las indicaciones que, en sentido estricto, no son geográficas, sino que han adquirido una connotación geográfica. Esa posibilidad también existe en el marco del Arreglo de Lisboa, según confirmó en 1970 el Consejo de la Unión de Lisboa (véanse el documento titulado “*Problems Arising from the Practical Application of the Lisbon Agreement*” (AO/V/5, de julio de 1970) y el informe de la quinta sesión del Consejo de la Unión de Lisboa (documento AO/V/8, de septiembre de 1970)). En el párrafo 3)c) se especifica que las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen para productos originarios de zonas transfronterizas también podrían ser objeto de registro internacional en virtud del nuevo instrumento, aunque sin que se exija a las Partes Contratantes en cuestión que establezcan conjuntamente esas indicaciones geográficas o denominaciones de origen. A este respecto, véase asimismo la nota 7.06.

5.04 La protección prevista en los párrafos 1) y 2) está sujeta a las disposiciones del párrafo 5), que deja libertad a las Partes Contratantes en cuanto a la forma de protección jurídica de las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen. Además de la forma de protección, las Partes Contratantes gozarán también de libertad para determinar cómo se denomina el título de protección concedido en virtud de su propio sistema jurídico –por ejemplo, en el marco de la normativa de la UE, la expresión en inglés equivalente al francés “*appellation d’origine*” no es “*appellation of origin*”, sino “*designation of origin*”. En los sistemas de marcas, las indicaciones geográficas suelen protegerse como marcas colectivas o marcas de certificación.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 6: PROTECCIÓN EN VIRTUD DE OTROS TEXTOS

6.01 En las disposiciones del artículo 6 se confirma que el nuevo instrumento, en virtud del cual se establecería un procedimiento centralizado para la obtención en cada Parte Contratante de la protección que esa Parte conceda a las denominaciones de origen o a las indicaciones geográficas, no sería en sí mismo un obstáculo para que las Partes Contratantes concedan una protección más amplia que la que se exige en él. Evidentemente, esa otra protección no debería disminuir ni dificultar el ejercicio de los derechos conferidos en el nuevo instrumento. Además, el registro internacional no perjudicará ningún otro tipo de protección de que puedan gozar en una Parte Contratante la indicación geográfica o la denominación de origen en cuestión. Se remite asimismo, a este respecto, al artículo 15.1)c).

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 7: SOLICITUD

7.01 En el artículo 7.1) se especifica el tipo de solicitud que puede presentarse ante la Oficina Internacional, según el tipo de protección que se conceda en la Parte Contratante de origen.

7.02 Cuando en una solicitud internacional se busca protección para una denominación de origen que en la Parte Contratante de origen está protegida como indicación geográfica, porque la legislación vigente en la Parte Contratante en cuestión se basa en una única definición, a saber, la definición de indicación geográfica correspondiente a la del artículo 5.3), será necesario especificar en la solicitud internacional determinados elementos adicionales, según indica el artículo 7.1)a)ii). A este respecto, también se remite al artículo 8.5), así como a las opciones entre corchetes correspondientes a la regla 5.2)vii) y 5.3)vi) del proyecto de reglamento.

7.03 En el artículo 7.1)c) se especifican además los distintos medios que pueden utilizarse para conceder protección a una determinada indicación geográfica o denominación de origen. La disposición se basa en la regla 5.2)a)vi) del Reglamento del Arreglo de Lisboa.

7.04 En el artículo 7.2) y 3) se determina que las solicitudes internacionales han de presentarse ante la Oficina Internacional y en nombre de los titulares de la indicación geográfica o la denominación de origen en cuestión. En cuanto al derecho a presentar una solicitud internacional, se remite a la nota 2.06. El texto del artículo 7.3)ii) es una versión simplificada del texto que surgió de los debates mantenidos en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de artículo 5.2) contenido en el documento LI/WG/DEV/4/2.¹ El concepto de “persona moral”, de vasto alcance, se ha introducido para dejar en claro que la Administración competente puede presentar una solicitud internacional no sólo en nombre de los titulares del derecho a utilizar una indicación geográfica o denominación de origen (personas físicas), sino también en nombre de los titulares de marcas colectivas o de certificación y otras personas morales facultadas legalmente a ejercer derechos sobre una indicación geográfica o denominación de origen, por ejemplo, las federaciones y asociaciones que representan a los titulares del derecho a utilizar una indicación geográfica o una denominación de origen.

7.05 El artículo 7.4) constituye una disposición facultativa. Da a las Partes Contratantes que lo desean la opción de permitir a las personas físicas o morales mencionadas en el artículo 7.3) presentar directamente la solicitud internacional ante la Oficina Internacional, como alternativa a la presentación por la Administración competente. Esta opción se incluyó a la luz de la conclusión del Presidente del Grupo de Trabajo, reflejada en la frase final del párrafo 176 del informe de la segunda reunión (documento LI/WG/DEV/2/5) en lo que atañe a una sugerencia formulada en respuesta al cuestionario sobre el sistema de Lisboa. Tras las distintas observaciones realizadas en las reuniones tercera y cuarta del Grupo de Trabajo en lo que atañe al requisito de prueba de la protección en la Parte Contratante de origen, se propone ahora simplemente que esas solicitudes internacionales directas también sean objeto de las disposiciones del Reglamento relativas a los datos obligatorios y facultativos.

7.06 Tal como se menciona en la nota 5.03, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen para productos originarios de zonas transfronterizas también pueden ser objeto de registro internacional en virtud del nuevo instrumento, sin que se exija a las Partes Contratantes en cuestión que establezcan conjuntamente esas indicaciones geográficas o denominaciones de origen. En el artículo 7.5) se enumeran las tres posibilidades de solicitud respecto de ese tipo de indicaciones geográficas y denominaciones de origen. El artículo 5.3)c) exigiría a las Partes Contratantes que establezcan la indicación geográfica y la denominación de origen y delimiten la zona geográfica de origen en virtud de legislación común. El artículo 7.5)ii) les exigiría que designen una Administración competente común para la indicación geográfica o la denominación de origen en cuestión.

7.07 En lo que atañe a los datos que es obligatorio incluir en la solicitud o que pueden incluirse con carácter facultativo, el artículo 7.5) y 6) remite al reglamento del proyecto de nuevo instrumento.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 8: REGISTRO INTERNACIONAL

8.01 Las disposiciones presentadas en el artículo 8 parten de la premisa de que, a los fines de ser susceptibles de protección en todas las Partes Contratantes, las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen objeto de registro internacional deben cumplir, como mínimo, los requisitos de la definición correspondientes al artículo 5.3) o 4).

8.02 Se recuerda que en algunas Partes Contratantes sólo se contempla la protección de las indicaciones geográficas, mientras que en otras se prevé la protección tanto de las indicaciones geográficas como de las denominaciones de origen. Además, es posible que algunas Partes Contratantes contemplen para las denominaciones de origen una protección

¹ En particular, véase el documento LI/WG/DEV/4/7 Prov., párrafos 255 y siguientes.

más amplia que para otras indicaciones geográficas. A este respecto, se remite al párrafo 20 del resumen de la Presidencia de la segunda reunión del Grupo de Trabajo, que figura en el documento LI/WG/DEV/2/4, así como al proyecto de disposiciones D y E contenido en el Anexo II del documento LI/WG/DEV/3/2, examinado por el Grupo de Trabajo en su tercera reunión.²

8.03 El artículo 8.5) permitiría el registro internacional sobre la base de una definición distinta de la que figura en el proyecto de nuevo instrumento para las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen, pero exigiendo que en la solicitud de un registro internacional de esa índole se especifiquen, con carácter obligatorio, los datos que sirvieron de base para conceder la protección en la Parte Contratante de origen. En una de las opciones reflejadas en la regla 5.2) y 3) del proyecto de reglamento, la indicación de esos datos es facultativa en las solicitudes internacionales respecto de indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas en la Parte Contratante de origen sobre la base de una definición conforme al artículo 5.3) o 4). Si una Parte Contratante ha concedido la protección sobre la base de una definición conforme al artículo 5.3) o 4), vale la presunción de que se cumplen los requisitos impuestos en la definición.

8.04 Cuando en una solicitud internacional se busca protección para una denominación de origen que en la Parte Contratante de origen está protegida como indicación geográfica, porque la única legislación vigente en la Parte Contratante en cuestión se basa en una única definición, a saber, la definición de indicación geográfica correspondiente a la del artículo 5.3), será necesario especificar en la solicitud internacional determinados elementos adicionales, según indica el párrafo 3). A este respecto, también se remite a la nota 7.02.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 9: TASAS

9.01 Para facilitar su consulta, los artículos del proyecto de nuevo instrumento se han distribuido en siete capítulos. En este sentido, en aras de la coherencia y a fin de lograr que el capítulo II propuesto, relativo a la solicitud internacional y el registro internacional, sea lo más completo posible, se ha incluido en el artículo 9 una disposición dedicada exclusivamente a la tasa de inscripción y a las demás tasas que deben abonarse. En lo tocante a la naturaleza y la cuantía de esas tasas, se remite al Reglamento del nuevo instrumento.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 10: PROTECCIÓN CONFERIDA POR EL REGISTRO INTERNACIONAL

10.01 A la luz de los debates mantenidos en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, el párrafo 1) presenta ahora dos opciones en cuanto a lo que el proyecto de nuevo instrumento podría exigir en relación con el alcance de la protección de las indicaciones geográficas que son objeto de registro internacional. La primera opción refleja el enfoque de los sistemas de Madrid y de La Haya y, en lo esencial, confirma la aplicación del trato nacional. La segunda opción se basa en la opinión de que las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen que son objeto de registro internacional deberían protegerse por igual. Respecto de una explicación de las posturas expresadas a este respecto, aparentemente irreconciliables, se remite al párrafo 136 del proyecto de informe de la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, que figura en el documento LI/WG/DEV/4/7 Prov. También se remite al informe de la tercera reunión del Grupo de Trabajo, en particular a la pregunta formulada por el Presidente, reflejada

² Véase el documento LI/WG/DEV/3/2, párrafos 121 a 150.

en el párrafo 135, acerca del sentido que podría tener disponer de dos definiciones si la distinción entre ellas no entraña consecuencias jurídicas; y a la respuesta a esa pregunta, reflejada en el párrafo 146, es decir, que la distinción sirve para informar debidamente a los consumidores.

10.02 En el párrafo 2) se especifica un nivel mínimo de protección que ha de concederse respecto de las denominaciones de origen registradas en virtud del nuevo instrumento; la frase entre corchetes “[indicaciones geográficas y]” en los apartados a) y b) refleja la segunda opción correspondiente al párrafo 1). Se introdujeron modificaciones adicionales en esos apartados a la luz de los comentarios formulados durante la cuarta reunión del Grupo de Trabajo respecto del artículo 9.2) de la versión anterior del proyecto de nuevo instrumento (documento LI/WG/DEV/4/2). Las opciones entre corchetes en los incisos i) y ii) del apartado a) se basan en lo siguiente: 1) las distintas sugerencias reflejadas en los párrafos 35 a 44 de los resultados de la encuesta sobre el sistema de Lisboa, expuestas en el documento LI/WG/DEV/2/2 y examinadas en la segunda reunión del Grupo de Trabajo; 2) los debates mantenidos en la tercera reunión del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de disposiciones E.1) y E.2), que figuran en el documento LI/WG/DEV/3/2; y 3) la información presentada por las delegaciones en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo con respecto al artículo 9.2)a) de la versión anterior del proyecto de nuevo instrumento (documento LI/WG/DEV/4/2).

10.03 El párrafo 2)b) del artículo 10 constituye una nueva redacción del artículo 9.2)b) de la versión anterior del proyecto de nuevo instrumento (documento LI/WG/DEV/4/2). El propósito principal de la disposición es prohibir el registro por terceros de marcas que consistan en indicaciones geográficas o denominaciones de origen o equivalgan a ellas. La redacción anterior representaba un intento por disponer expresamente que la disposición no impediría ese registro por los titulares del derecho a utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen. En las Partes Contratantes que protegen las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen en virtud de la legislación sobre marcas, por definición, la indicación geográfica o la denominación de origen estarán incorporadas en una marca. Además, es posible que los titulares del derecho a utilizar una indicación geográfica o una denominación de origen sean dueños de una marca que contiene la indicación geográfica o la denominación de origen como parte de la marca. Sin embargo, a la luz de los debates mantenidos en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo sobre este tema, el párrafo 2)b) del artículo 10 simplemente remite a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC. A este respecto, cabe mencionar, en particular, lo siguiente:

- i) Tanto el artículo 22.3 (cualquier producto) como el artículo 23.2 (únicamente vinos y bebidas espirituosas) del Acuerdo sobre los ADPIC disponen que el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado será denegado o invalidado (de oficio, si la legislación del miembro de la OMC lo permite, o a petición de una parte interesada);
- ii) Además, el artículo 22.3 del Acuerdo sobre los ADPIC añade como condición que “el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese miembro [sea] de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen”;
- iii) En el artículo 24.5 del Acuerdo sobre los ADPIC se establece la excepción siguiente: “Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:
 - a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese miembro, según lo establecido en la Parte VI; o
 - b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen; las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.”

iv) En el artículo 24.7 del Acuerdo sobre los ADPIC figura una cláusula de tolerancia, por la que se permite a un Estado miembro establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito del uso o el registro de una marca ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese miembro de la OMC o a partir de la fecha de registro de la marca en ese miembro de la OMC, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad en dicho miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

v) El artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC permite a los miembros de la OMC establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

10.04 El párrafo 3) deja a las Partes Contratantes decidir cómo desean tratar la utilización ilícita de una indicación geográfica o una denominación de origen por alguien que, en principio, está facultado a utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen.

10.05 El párrafo 4) crea una presunción de utilización ilícita en caso de utilización por personas que no tengan derecho ni autorización de uso de una indicación geográfica o una denominación de origen objeto de registro internacional. La disposición limita la aplicación por las Partes Contratantes de esa presunción al caso de utilización respecto de productos del mismo tipo. Puesto que se prevé que la aplicación del artículo 10 del proyecto de nuevo instrumento sea posible no sólo en el contexto de legislación *sui generis*, sino también en el de otro tipo de legislación, por ejemplo, la legislación sobre marcas, como se indica en el artículo 5.5), se remite tanto al artículo 23.1 como la segunda frase del artículo 16.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, que parecerían basarse en una presunción similar.

10.06 El párrafo 5) aclara que la cuestión de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas homónimas debe tratarse en la legislación nacional o regional de las Partes Contratantes mediante las disposiciones estipuladas en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular, los artículos 22.4 y 23.3 de dicho Acuerdo.

10.07 En lo que respecta a la frase “a partir de la fecha del registro internacional”, se señala la Regla 8.3 del Reglamento de Lisboa, que dispone que la protección comenzará a surtir efecto a partir de la fecha del registro internacional, con sujeción al derecho de los Estados parte en el Arreglo de Lisboa a declarar en una notificación al Director General que, en virtud de su legislación nacional se aplica una fecha ulterior, según lo especificado en la declaración, siempre y cuando esa fecha no sea posterior a la fecha de vencimiento del plazo para pronunciar la denegación respecto de un registro internacional determinado. Hasta la fecha, ningún Estado parte en el Arreglo de Lisboa ha presentado una notificación de esa índole.

10.08 El párrafo 6) constituye una nueva redacción de la disposición del artículo 14 de la versión anterior del proyecto de nuevo instrumento (documento LI/WG/DEV/4/2). Esa disposición se ha desplazado al artículo 10, pues puntualiza el alcance de la protección prevista en dicho artículo especificando que la protección de una indicación geográfica o una denominación de origen registradas se extiende a su utilización como [indicación genérica] [término o nombre consuetudinario]. En consecuencia, la utilización como [indicación genérica] [término o nombre consuetudinario] en una Parte Contratante determinada antes de la fecha de registro de la indicación geográfica o la denominación de origen ya no será permitida después de esa fecha, a menos que la Parte Contratante pronuncie una denegación en virtud del artículo 15 o conceda un plazo de transición para poner fin a esa utilización en virtud del artículo 17.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 11: RESGUARDO DESTINADO A EVITAR QUE UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA O UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN ASUMAN EL CARÁCTER DE [INDICACIÓN GENÉRICA] [TÉRMINO O NOMBRE CONSUECUDINARIO]

11.01 El artículo 11 se inspira en el artículo 6 del Arreglo de Lisboa en el que se declara que “Una denominación admitida a la protección en un país de la Unión particular según el procedimiento previsto en el artículo 5, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen”. Tal como refleja el párrafo 32 del resumen de la Presidencia de la segunda reunión del Grupo de Trabajo, que figura en el documento LI/WG/DEV/2/4, las delegaciones opinaron, aunque por distintos motivos, que no era necesario modificar el artículo 6 del Arreglo de Lisboa. Los debates mantenidos en el Grupo de Trabajo demostraron que algunas delegaciones considerarían que esa disposición establece una presunción refutable, mientras que otras consideran que establece una prohibición absoluta.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 12: DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

12.01 Esta disposición corresponde al artículo 7 del Arreglo de Lisboa, que dispone que la única tasa pagadera por el registro internacional de una denominación de origen es la tasa de registro y que la validez de un registro internacional no será objeto de renovación. El proyecto de nuevo instrumento contempla las tasas en el artículo 9. El artículo 12 establece que la validez de un registro internacional efectuado en virtud del nuevo instrumento depende de la protección de la indicación geográfica o la denominación de origen de que se trate en su Parte Contratante de origen.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 13: DERECHOS ANTERIORES

13.01 Los párrafos 1) y 2) de este artículo sustituyen a los artículos 12 y 13 de la versión anterior del proyecto de nuevo instrumento (documento LI/WG/DEV/4/2). A la luz de los debates mantenidos en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo respecto de los artículos 12 y 13 de la versión anterior del proyecto de nuevo instrumento, los párrafos 1) y 2) del artículo 13 del presente proyecto de nuevo instrumento simplemente remiten a las disposiciones aplicables del Acuerdo sobre los ADPIC en el caso de derechos de marca anteriores y otros derechos anteriores.

13.02 Por lo que respecta a las disposiciones pertinentes al Acuerdo sobre los ADPIC relativas a derechos de marca anteriores, se remite a la Nota 10.03.

13.03 Además, por lo que respecta a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a otros derechos anteriores, cabe mencionar, en particular, las disposiciones siguientes del Acuerdo sobre los ADPIC:

i) Conforme al artículo 24.4 no se impondrá a los miembros de la OMC la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

ii) Artículo 24.8 del Acuerdo sobre los ADPIC: “Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.”

13.04 El hecho de que en el artículo 13 ya no se mencione la posibilidad de que los titulares de derechos de marca anteriores y los titulares del derecho a utilizar una denominación de origen o una indicación geográfica negocien las modalidades destinadas a poner eventualmente fin a la utilización en virtud de la marca anterior, según se expone en el artículo 12 de la versión anterior del proyecto de nuevo instrumento (documento LI/WG/DEV/4/2), no significa que esa posibilidad no exista en virtud del artículo 13 del proyecto actual. La frase se ha eliminado debido a los comentarios formulados durante la cuarta reunión del Grupo de Trabajo en el sentido de que esa posibilidad va de suyo y que, por lo tanto, es innecesario expresarla en el proyecto de nuevo instrumento.

13.05 Al igual que en la regla 9 del Reglamento de Lisboa en vigor, en el artículo 13.2) no se enumeran todos los derechos anteriores que podrían hacerse valer; a título de ejemplo pueden citarse los nombres comerciales, las denominaciones de variedades vegetales, los derechos de la personalidad, etcétera.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 14: [ACCIONES LEGALES] [MEDIDAS LEGALES DE SUBSANACIÓN]

14.01 La primera opción entre corchetes reproduce a grandes rasgos las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Arreglo de Lisboa.

14.02 La segunda opción entre corchetes simplemente exige que la legislación nacional o regional especifique los procedimientos jurídicos aplicables con miras a la observancia de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen objeto de registro internacional.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 15: DENEGACIÓN

15.01 El artículo 15 se refiere al procedimiento establecido para pronunciar denegaciones tras recibir una notificación de registro internacional e introduce, en especial, la obligación de que las Partes Contratantes establezcan procedimientos que permitan a las partes interesadas presentar eventuales motivos de denegación a la Administración competente. La disposición se basa en el proyecto de disposición G del Anexo II del documento LI/WG/DEV/3/2.

15.02 Respecto del párrafo 4), convendría que el Grupo de Trabajo examinara si la disposición también debería especificar que, como posibilidad alternativa, las partes interesadas tengan la oportunidad de recurrir al arbitraje o la mediación.

15.03 Tal como se sugirió en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, los plazos se detallan ahora en el reglamento, de manera que la Asamblea de la Unión particular pueda adoptar modificaciones sin que sea necesario convocar una conferencia diplomática, como sería el caso si los plazos se detallaran en el propio instrumento.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 16: RETIRO DE LA DENEGACIÓN

16.01 En el párrafo 2) se menciona expresamente la posibilidad de negociar el retiro de una denegación. Tal como se menciona en las Actas de la Conferencia Diplomática de 1958 en la que se concluyó el Arreglo de Lisboa, “[e]l procedimiento previsto da a los países que reciben la notificación de la denominación de origen por conducto de la Oficina Internacional la posibilidad de oponerse a cualquier situación de hecho o de derecho preexistente que impidiera la concesión de la protección, en la totalidad o una parte del territorio de la Unión restringida. El plazo de un año a partir del momento en que se recibe la notificación es suficiente para permitir

con comodidad esa oposición. Deberán acompañar la denegación los motivos que fundamentan la decisión del país de no conceder la protección. Esos motivos pueden constituir un punto de partida con miras a alcanzar un entendimiento³.

16.02 También se remite al artículo 24.1) del Acuerdo sobre los ADPIC, que dispone que los miembros de la OMC convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23 y que ningún miembro de la OMC se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 del artículo 24 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los miembros de la OMC se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 17: UTILIZACIÓN ANTERIOR

17.01 A diferencia del artículo 5.6) del Arreglo de Lisboa, las disposiciones del artículo 17 del proyecto de nuevo instrumento que permiten a las Partes Contratantes prever un plazo de adaptación en el contexto de poner fin a la utilización anterior se circunscriben a la utilización anterior como [indicación genérica] [término o nombre consuetudinario] de una indicación geográfica o una denominación de origen registradas. La formulación alternativa para las indicaciones genéricas se basa en el artículo 24.6 del Acuerdo sobre los ADPIC.

17.02 Tal como se sugirió en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, los plazos se detallan ahora en el reglamento, de manera que la Asamblea de la Unión particular pueda adoptar modificaciones sin que sea necesario convocar una conferencia diplomática, como sería el caso si los plazos se detallaran en el propio instrumento.

17.03 A la luz de las salvaguardias previstas en el artículo 13 respecto de la utilización anterior en virtud de derechos anteriores válidos, el proyecto de nuevo instrumento no contiene plazos para poner fin a dicha utilización, excepto si esas marcas incorporan, como [indicación genérica] [término o nombre consuetudinario], una indicación geográfica o una denominación de origen registradas.

17.04 En el párrafo 2) se aclara que el plazo determinado para poner fin a la utilización anterior mencionada en el párrafo 1) también puede aplicarse para poner fin a la utilización anterior como [indicación genérica] [término o nombre consuetudinario] en caso de retiro de una denegación o en caso de declaración de concesión de la protección notificada tras una denegación.

17.05 En el párrafo 3) se aclara que el retiro de una denegación que se basó en la utilización fundada en una marca anterior u otro derecho anterior no significa que ya no sea de aplicación el artículo 13. Al mismo tiempo, en la disposición se aclara que el retiro de una denegación de esa índole debido a anulación, revocación o invalidación de la marca anterior o del otro derecho anterior hace que no sea aplicable el artículo 13. En consecuencia, se produciría una situación de coexistencia tras el retiro de una denegación de esa índole, excepto en el caso de que el retiro sea producto de una anulación, revocación o invalidación de la marca anterior o de otro derecho anterior.

³ Traducción no oficial del texto oficial en francés.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 18: NOTIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN

18.01 El artículo 18 se refiere a la notificación de concesión de la protección respecto de una indicación geográfica o una denominación de origen registradas y su posterior publicación por la Oficina Internacional. Esa notificación puede presentarse en el plazo de un año contado a partir de la recepción de la notificación de registro internacional –en el caso de que en ese lapso haya quedado claro que no se emitirá una denegación– o tras una denegación; si se ha decidido retirar la denegación, en lugar del retiro de la denegación puede notificarse una declaración de concesión de la protección. Los procedimientos se detallan en el reglamento.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 19: INVALIDACIÓN

19.01 En el artículo 19 se aborda la invalidación del efecto de un registro internacional en una Parte Contratante determinada. Cabe distinguir entre la invalidación, que tiene lugar después de que se haya dado efecto a un registro internacional (y puede ser consecuencia, por ejemplo, de una resolución judicial en un procedimiento por invalidez o infracción), y la denegación de los efectos de un registro internacional, puesto que esta última impide que empiecen a producirse dichos efectos.

19.02 Antes de que se pronuncie una invalidación, deberá haberse concedido a las personas físicas y morales mencionadas en el artículo 7.3) del proyecto de nuevo instrumento la oportunidad de hacer valer sus derechos, lo que a su vez comporta la obligación de informarles, en primer lugar, que su registro ha sido impugnado en una determinada Parte Contratante.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 20: MODIFICACIONES Y OTRAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO INTERNACIONAL

20.01 En el proyecto de nuevo instrumento se ha añadido una disposición específica en la que se aborda la cuestión de la modificación de los registros internacionales y otras inscripciones en el Registro Internacional.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 21: ASAMBLEA DE LA UNIÓN PARTICULAR

21.01 Las opciones que figuran entre corchetes en los párrafos 1) y 2) se ha insertado con la finalidad de indicar la existencia de las siguientes posibilidades alternativas: i) el establecimiento de una nueva Asamblea compuesta por las Partes Contratantes del nuevo instrumento; o bien ii) esas Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.

21.02 Las disposiciones del artículo 21 se basan, en gran medida, en las disposiciones del artículo 9 del Arreglo de Lisboa. Sin embargo, siempre que se ha considerado necesario, como ocurre en el caso de los derechos de voto de las organizaciones intergubernamentales, esas disposiciones se han complementado con las que contiene el artículo 21 del Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 22: OFICINA INTERNACIONAL

22.01 Las disposiciones de este artículo reproducen a grandes rasgos las que figuran en el artículo 10 del Arreglo de Lisboa.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 23: REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

23.01 En este artículo se hace referencia expresa al Reglamento y se define el procedimiento para la modificación de algunas de sus disposiciones.

23.02 La redacción del párrafo 2) se inspira en las disposiciones correspondientes del Tratado de Singapur y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, en los que se exige el mismo requisito de una mayoría de tres cuartos.

23.03 En el párrafo 3) se establece la superioridad de las disposiciones del nuevo instrumento respecto de las disposiciones contenidas en el Reglamento, de manera que, en caso de conflicto entre los dos conjuntos de disposiciones, prevalecerán las disposiciones del nuevo instrumento.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 24: FINANZAS

24.01 Las disposiciones de este artículo reproducen las contenidas en el Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 25: REVISIÓN

25.01 La redacción de esta disposición, en la que se confirma la norma habitual de que un tratado podrá ser revisado por una conferencia de las Partes Contratantes, se inspira en las disposiciones del Tratado de Singapur y del Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 26: MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS POR LA ASAMBLEA

26.01 Las disposiciones de este artículo se inspiran, en gran medida, en las que figuran en el Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 27: PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE EN EL ARREGLO

27.01 La redacción de las disposiciones de este artículo se inspira en el artículo 27 del Acta de Ginebra, adaptada para reflejar criterios de adhesión de las organizaciones intergubernamentales, teniendo en cuenta las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre el estudio que figura en el documento LI/WG/DEV/2/3, examinadas en la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

27.02 La última frase del párrafo 3.b) debería leerse junto con el artículo 30 y permitiría a los Estados parte en el Arreglo de Lisboa que también son miembros de una organización intergubernamental aplicar el nuevo instrumento, en lugar del Arreglo de Lisboa, antes de la adhesión de la organización intergubernamental.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 28: FECHA EN QUE SURTEN EFECTO LAS RATIFICACIONES Y ADHESIONES

28.01 La redacción de esta disposición se inspira en el artículo 28 del Acta de Ginebra a fin de reflejar el hecho de que tanto los Estados como las organizaciones intergubernamentales pueden adherirse al nuevo instrumento.

28.02 La redacción de la primera frase del párrafo 4), que trata de los efectos de la adhesión, se inspira en el artículo 14.2)b) y 2)c) del Arreglo de Lisboa. La posibilidad de ampliar los plazos mencionados en el artículo 15.1) y el artículo 17 del proyecto de nuevo instrumento se ha introducido en la última parte del párrafo 4), teniendo en cuenta las sugerencias hechas en respuesta a la encuesta sobre el sistema de Lisboa y los debates de la segunda reunión del Grupo de Trabajo.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 29: PROHIBICIÓN DE RESERVAS

29.01 La redacción de este artículo, que excluye toda reserva al nuevo instrumento, se inspira en el artículo 29 del Acta de Ginebra.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 30: APLICACIÓN DEL ARREGLO DE LISBOA

30.01 En el párrafo 1) se abordan las relaciones entre los Estados que son parte tanto en el nuevo instrumento como en el Arreglo de Lisboa. El principio enunciado consiste en que únicamente el nuevo instrumento se aplica a las relaciones entre esos Estados. De ese modo, en lo tocante a las personas que tienen derecho a presentar una solicitud internacional en virtud de la adhesión de un país tanto al nuevo instrumento como al Arreglo de Lisboa y que desean obtener protección en otros Estados que son parte tanto en el nuevo instrumento como en el Arreglo de Lisboa, sólo se aplicarán las disposiciones del nuevo instrumento.

30.02 En el párrafo 2) se abordan las relaciones entre los Estados parte en el nuevo instrumento y en el Arreglo de Lisboa, por una parte, y los Estados parte en el Arreglo de Lisboa que no son parte en el nuevo instrumento, por la otra.

30.03 Asimismo, se remite a la nota 27.02.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 31: DENUNCIA

31.01 Se trata de una disposición habitual. A fin de permitir que quienes hayan organizado sus actividades en función de la adhesión de una Parte Contratante al nuevo instrumento lleven a cabo los ajustes necesarios si esa Parte Contratante llega a denunciar el Arreglo, en el párrafo 2) se fija un plazo mínimo de un año para que la denuncia surta efecto. Además, en el párrafo 2) se asegura que, en el momento en que surta efecto la denuncia, el nuevo instrumento continúe aplicándose a todas las solicitudes internacionales que estén pendientes o a los registros en vigor respecto de la Parte Contratante que denuncia el Arreglo.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 32: IDIOMAS DEL ARREGLO. FIRMA

32.01 En el artículo 32 se establece, en especial, que el nuevo instrumento deberá firmarse en un solo ejemplar en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y que todos esos textos se considerarán igualmente auténticos.

NOTAS SOBRE EL ARTÍCULO 33: DEPOSITARIO

33.01 En el artículo 33 se afirma que el Director General es el depositario del nuevo instrumento. En los Artículos 76 y 77 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados se define la naturaleza de las funciones del depositario de un tratado y se proporciona una lista de ellas. Esas funciones comprenden, en particular, custodiar el texto original del tratado, extender copias certificadas del texto original y recibir los instrumentos de ratificación o de adhesión que se depositen.

[Fin del Anexo y del documento]